

Panamá, 8 de octubre de 2004.

Licenciada

MARÍA RAQUEL CANO C.

Coordinadora de la Junta de Conciliación y Decisión

Provincia de Veraguas

E. S. D.

Licenciada Cano:

De conformidad con nuestras facultades concedidas por la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley 38 de 2000, procedo a dar respuesta al oficio N°450 J.C.D.V, ingresado a este despacho el 20 de septiembre de 2004, en la cual nos consulta lo siguiente:

“Podría un funcionario que labora en la Junta de Conciliación y Decisión, Institución ésta que forma parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, con el cargo de notificador y que tiene un título de abogado, tramitar como abogado litigante en otra jurisdicción que no sea la laboral.”

Antes de analizar su interrogante, permítame señalarle, que en efecto, es facultad constitucional y legal de la Procuraduría de la Administración, servir de consejera jurídica de las instituciones públicas, que tengan duda sobre la aplicación e interpretación de determinada normativa, no obstante, dicha consulta debe cumplir con cierto requisito, contener el criterio del ente consultante, por lo que le aconsejamos, para futuras consultas, nos remitan lo indicado. Sin embargo, pese a lo anotado, procederemos a contestar su interrogante.

En primer lugar, veamos la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Decisión, para luego determinar su función y las funciones que realiza el personal que allí labora.

NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN:

La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Decisión, sigue siendo un tema muy discutido en la doctrina panameña, pues se trata de ubicar si éstas

forman parte de la Justicia Laboral administrativa o por el contrario, nos encontramos ante una entidad de carácter jurisdiccional.

No obstante, somos del criterio que existe una clara ambivalencia, por el hecho de encontrarse adscrita al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y su personal es nombrado por dicha dependencia.

De igual manera, en el desempeño procesal, lo ejercen como tribunal de trabajo con funciones jurisdiccionales, y rigiéndose por el procedimiento señalado en la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, las disposiciones del Código de Trabajo y supletoriamente el Código Judicial.

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN.

- **Ley 7 de 25 de febrero de 1975.**

El artículo 16 de la mencionada ley, establece las disposiciones aplicables a los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión, veamos el contenido de este artículo:

“Art.16. Para los efectos de esta **Ley las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que el Código de Trabajo y disposiciones complementarias se atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo** y sus miembros gozan de todas la prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos”.(El subrayado es nuestros)

Del texto reproducido podemos extraer que las funciones de los miembros de las Juntas de Conciliación y Decisión, al igual que las del personal subalternos, se equiparan a las funciones que realizan los funcionarios de la jurisdicción ordinaria, por lo tanto de no existir ley que regule un caso concreto, se debe aplicar el Código de Trabajo y en su defecto el Código Judicial.

Se afirma lo anterior, porque la regla general es que los funcionarios de mayor jerarquía, en las Juntas de Conciliación, tienen los mismos privilegios y atribuciones que los Jueces Seccionales de Trabajo, por consiguiente los funcionarios subalternos tienen los mismos requisitos, funciones, atribuciones y prohibiciones que los funcionarios judiciales.

No obstante lo señalado, consideramos que esto va ligado a la naturaleza de la función que realiza dicho servidor público, es decir, si participa en el ámbito de la administración de justicia.

Decreto Ministerial 40/95 de 27 de noviembre de 1995.

Si examinamos el artículo 20 del Decreto Ministerial No.D.M.40/95 de 27 de noviembre de 1995*, podemos ubicar cual es la naturaleza del trabajo que realiza el notificador; dentro de las Juntas de Conciliación y Decisión.

“Art. 20 Los notificadores son las personas que auxiliaran a la Secretaría Judicial en **la localización, citación de personas y notificación de las partes en los procesos** y a sus abogados, al igual que en la distribución de notas u otros documentos.” (El resaltado es nuestro)

- Código Judicial.

El artículo 189 del Código Judicial al referirse a esa figura jurídica nos dice:

“Art.189. ”Los Porteros y **Citadores harán las citaciones que les sean ordenadas y notificarán los apremios que interponga el respectivo Tribunal**; esto sin perjuicio de recurrir a la Fuerza Pública en caso necesario”. (El resaltado es nuestro)

Si confrontamos los ordenamientos legales citados, confirmamos que las funciones de los notificadores, en las Juntas de Conciliación y Decisión, son similares a las que realizan los citadores (notificadores) en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior nos lleva a la conclusión, que por la naturaleza de la labor que realizan, es decir, intervienen directamente en la administración de justicia, se le debe aplicar las mismas prerrogativas legales contempladas en el Código Judicial.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA:

Por lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración interpreta que al no existir legislación concreta aplicable al caso que nos consulta, consideramos se debe aplicar supletoriamente el artículo 67 del Código Judicial que señala lo siguiente:

“Art. 67. **Los cargos del Órgano Judicial** y del Ministerio Público **son incompatibles** con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones, **con el ejercicio de la abogacía** o del comercio y con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo previsto en el artículo 205 de la Constitución. También **son incompatibles con el**

* POR LA CUAL SE REORGANIZAN, DE MANERA PROVISIONAL, LAS LABORES, ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN DE TODO EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

ejercicio de cualquier otro cargo o actividad, aunque no sean retribuidos, que interfieran o sean contrarios con los intereses públicos confiados al cargo judicial o del Ministerio Público.” (El resaltado es nuestro).

De la norma reproducida, se colige que a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, se les prohíbe el ejercicio de actividades contrarias a los intereses públicos, de allí, pues, que los notificadores al formar parte de una entidad que administra justicia en toda la República, son similares a los funcionarios del Órgano Judicial, por lo que se les está prohibido categóricamente el ejercicio de la abogacía, como también las demás actividades que se establecen en el artículo supracitado.

Dilucidado el tema consultado, concluimos en los siguientes términos:

1. Que los notificadores de las Juntas de Conciliación y Decisión son servidores públicos de carácter judicial.
2. Por la naturaleza de la labor que realizan, les está prohibido ejercer la abogacía, ya que ello contraviene con los intereses públicos y los principios éticos que guían a todos los servidores públicos contemplados en el Decreto Ejecutivo 13 de 1991.

En estos términos contestamos su consulta, me suscribo de usted, con respeto y consideración, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la administración.

AMdeF/it/hf.